nal, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Suero Carvajal,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 159, que sustituye el Párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Colonato Azucarero, Nº 491, de fecha 27 de octubre de 1969.
(G. O. Nº 9232, del 19 de Junio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 159

CONSIDERANDO que independientemente de las fluctuaciones de la demanda de los azúcares en la República, su expor-

tación está sujeta a regímenes de cuotas en los mercados doméstico, norteamericano e internacional, lo que constituye un factor limitante de nuestra producción azucarera que obliga a llevarla a cabo con estricta sujeción a esos contingentes cuantitativos;

CONSIDERANDO por otra parte, que la política económica del país debe estar enderezada a diversificar la producción y especialmente en el campo agrícola a reducir, cada vez más, la dependencia de un solo producto de exportación, con lo que se fortalece la posición cambiaria y monetaria de la República Dominicana;

CONSIDERANDO por otra parte, que con motivo de las condiciones favorables de la vigente ley del Colonato y de los precios más o menos razonables que ha tenido el azúcar en los últimos años, se ha despertado un desmedido afán por nuestros agricultores y terratenientes, de dedicar al cultivo de la caña grandes porciones del territorio nacional, poniendo en peligro la estabilidad económica del país y en particular la situación financiera de las empresas azucareras y de los propios colonos ya existentes;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda sustituído el Párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Colonato Azucarero, Nº 491, de fecha 27 de octubre de 1969, por el siguiente:

"Párrafo II.—Se prohibe la creación contractual de nuevos colonos, la contratación en cualquier forma de nuevos acuerdos que impliquen directa o indirectamente la condición de colono, así como la extensión directa o indirecta, por cualquier medio, de la siembra o cultivo del área dedicada a la caña para fines industriales. Las empresas azucareras no podrán moler las cañas que se produzcan en contravención de la presente disposición."

Art. 2.—Se agrega un nuevo artículo a la Ley Nº 491 para que rija de la manera siguiente:

Art. 36.—Las violaciones a la presente Ley se castigarán con multas de RD$50.00 a RD$1,000.00 pesos o con prisión correccional de 6 días a 2 meses, o ambas penas a la vez en caso de reincidencia.

Párrafo I.—Cuando el infractor sea una persona moral, las penas de prisión se aplicarán en la persona del Gerente, Administrador o funcionario encargado de la dirección de la empresa.

Párrafo II.—Toda sentencia condenatoria ordenará la confiscación de los valores resultantes de la Caña entregada a la empresa.

Párrafo III.—El Juzgado de 1ra. Instancia en atribuciones correccionales será el Tribunal competente para conocer de las violaciones a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos se-

tenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Ireneo Petronio Pérez Reyes,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 160, que modifica los artículos 31, numeral 4), 32. apartados a) y b), 34 apartado d), 40, apartado a) y b) y 49, parte in fine, de la Ley de Tránsito y Vehículos, Nº 241, de fecha 28 de diciembre de 1967 (G. O. Nº 9232, del 19 de Junio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 160

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 31, numeral 4), 32, apartados a) y b), 34, apartado d), 40, apartados